



**RESPONSABILIDAD ACREDITADA Y DISMINUCIÓN DE LA PENA**  
La prueba de cargo es sólida y permite acreditar la responsabilidad penal del recurrente. En cuanto a la pena, esta se disminuye por debajo del mínimo legal por la configuración de una causal de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida). En la medición de la culpabilidad y proporcionalidad, se toman en cuenta las circunstancias del hecho y las condiciones del agente.

Lima, cinco de abril de dos mil veintiuno

**VISTO:** es materia del grado el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **AARON JOEL PINCHI PICKMAN** (folio 526), contra la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho (folio 495), emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió condenarlo como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la identificada con las iniciales M. D. C. P. P., de doce años, y como tal le impuso treinta años de pena privativa de la libertad y el pago de diez mil soles de reparación civil. Oído el informe oral.

Intervino como ponente el juez supremo PRADO SILDARRIAGA.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

La acusación y sentencia impugnada describen los siguientes hechos de relevancia penal:

El trece de agosto de dos mil dieciséis, siendo las 17:00 horas aproximadamente, la menor agraviada acordó encontrarse con el acusado en la avenida José Carlos Mariátegui luego de haber conversado por la red social de Facebook.

Luego se trasladaron a la vivienda del acusado ubicada en la asociación Primero de Enero, manzana E, lote 10, distrito de Ate, con la finalidad de ver películas.



El acusado hizo ingresar a la menor a su habitación sin que sus familiares puedan percatarse. Ya dentro, insistió a la víctima para que se quite el pantalón y pese a que esta se negó en un principio, debido a las súplicas de imputado, accedió. Fue así que el acusado introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la agraviada, realizándole también sugilaciones, lo cual se acredita con el contenido de los Certificados Médicos Legales N.ºs 021996-IS y 021623-IS.

### **SEGUNDO. IMPUTACIÓN JURÍDICA**

La Fiscalía, en aplicación del numeral 2, del artículo 173, del Código Penal vigente mediante Ley 30076, solicitó se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad y el pago de quince mil soles de reparación civil.

### **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD**

**3.1.** La defensa (folio 526) expresa los siguientes agravios en su recurso de nulidad:

**3.1.1.** La denuncia se interpuso el quince de agosto de dos mil dieciséis y no en el momento de los hechos, el trece de agosto. De esto se infiere que la supuesta violación fue provocada por otra persona y no por su defendido.

**3.1.2.** La menor incurrió en las siguientes contradicciones en la entrevista en Cámara Gesell:

**A.** La menor dijo que conoció al acusado dos meses antes de los hechos a través de la red social y fue así que coordinaron encontrarse, lo cual no es cierto, porque se conocieron tres meses antes y acordaron encontrarse a través del teléfono de la primera de la menor de nombre Leydy Pozo Cerda, lo cual corrobora el propio padre de la menor.

**B.** La menor dijo que su defendido se acercó suavemente a ella y que tenía miedo de que alguien los viera, de lo cual se infiere que no tenía miedo de lo que podía suceder.



**C.** La menor hizo mención a intentos de penetración anal, pero el certificado médico legal precisa la inexistencia de actos contra natura.

**3.1.3.** En el Informe Médico Legal N.º 021623-IS, del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se deja constancia que la menor se negó a pasar reconocimiento médico legal y mencionó que no quería que su defendido esté preso.

**3.1.4.** El Informe Médico Legal N.º 021996-IS, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, concluye que hay desfloración antigua y no signos de coito contra natura; y no desde hace 6 días, contradiciendo lo que dijo la menor.

**3.1.5.** No se ha tomado en cuenta que la menor alteró su verdadera edad y le manifestó al acusado que tenía dieciséis años. Acreditan esto con el contenido de diversas fotografías que no fueron oportunamente presentadas debido al mal asesoramiento del abogado.

**3.1.6.** Su defendido recién había cumplido los dieciocho años, por lo que tiene responsabilidad restringida.

**3.2.** Por lo precisado solicita que se declare nula la sentencia.

#### **CUARTO. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

El fiscal supremo en lo penal (folio 32 del cuadernillo formado a esta instancia), opina que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada porque fundamentalmente la declaración de la menor ha sido coherente durante el proceso no solo en el extremo de haber mantenido relaciones sexuales con el acusado, sino también, de que este sabía cuál era su edad. En cuanto a la pena, señala que los treinta años que le impusieron sí tomaron en cuenta la responsabilidad restringida.

#### **QUINTO. FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL**

##### **5.1. Hechos probados**

**5.1.1.** A efectos de no redundar en el análisis de la prueba, como se ha indicado en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, sobre valoración de la



prueba en delitos sexuales, es importante precisar hechos que no han sido objeto de cuestionamiento:

**A.** El trece de agosto de dos mil dieciséis, la menor agraviada tenía doce años y diez días de edad, mientras que el acusado tenía dieciocho años y cuatro meses.

**B.** El acusado y la agraviada se conocieron antes del trece de agosto de dos mil dieciséis y como consecuencia de ello, acordaron encontrarse.

**C.** El día anotado, la agraviada acudió voluntariamente a la vivienda del acusado ubicada en la asociación Primero de Enero, manzana E, lote 10, distrito de Ate.

**D.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, la menor fue examinada por el médico legista José Carlos Pérez Santillana, quien determinó que tenía en ese momento una edad aproximada doce años +/- un año, mientras que, en el área sexual, presentaba signos de desfloración reciente, conforme el detalle del Certificado Médico Legal N.º 021996-IS (folio 12),

**5.1.2.** Lo que corresponde ahora –atendiendo a lo expuesto en el recurso de nulidad–, es validar o desestimar el razonamiento de la sentencia de primera instancia a partir del análisis de la prueba de cargo. Para ello, partimos del análisis de lo declarado por la menor, empleando los criterios desarrollados en los Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 sobre valoración de la sindicación –entre otros–, de una agraviada.

## **5.2. Análisis específico**

**5.2.1.** Lo primero que corresponde indicar es que el recurso de nulidad contiene agravios incompatibles. Por un lado, sostiene que el acusado no logró intimar sexualmente con la menor (desconoce el acto sexual); luego, alega que se trata de un caso en el que corresponde aplicar el error de tipo sin indicar si es de naturaleza vencible o invencible (sugiere que sí mantuvieron relaciones sexuales, pero que su defendido desconocía la edad real de la víctima), y, por último, que no se consideró que el acusado debe ser favorecido en la



pena porque al haber tenido dieciocho años cuando intimó con la menor (es decir, que sí es responsable, pero que corresponde se le aplique una pena menor a la impuesta).

Pese a lo indicado, procederemos con el análisis considerando cada aspecto de lo alegado.

**5.2.2.** La investigación inició con la denuncia presentada por el padre de la menor (folio 2), quien descubrió que esta presentaba sugilaciones en el cuerpo, y al exigirle respuestas a tal hecho, la agraviada indicó que le habían sido provocadas por el acusado.

En la diligencia de entrevista única (folio 57), la menor no solo manifestó que mantuvo relaciones sexuales con el acusado debido este le insistió, sino que sabía que tenía 12 años. Esta versión la ratificó en su preventiva (folio 317) y el juicio oral (folio 452). En ese contexto, recurriendo a las garantías de certeza desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, se precisa:

**A.** Hay ausencia de incredulidad subjetiva, porque la menor y el acusado, como ha quedado demostrado en autos, iniciaron comunicación previa al trece de agosto de dos mil dieciséis y en ese contexto es que se encontraron; es más, la agraviada, por la confianza le tenía al acusado, aceptó ir a su casa.

**B.** El relato de la menor es verosímil, por lo siguiente:

**B.1.** El Certificado Médico Legal N.º 021996-IS (folio 12), suscrito por el médico legista José Carlos Pérez Santillana, a los seis días del hecho (el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis), fue ratificado por este en juicio oral (folio 459). Este documento describe que el área sexual con una desfloración reciente, con características de haber sido provocada con no más de diez días de antigüedad (que alcanza al trece de agosto de dos mil dieciséis).

**B.2.** No solo se encontraron lesiones en el área genital, sino también sugilaciones extragenitales, compatibles con succión provocada con el labio, lo cual respalda lo declarado por la menor (recordemos que la



denuncia es propiciada porque los padres de la menor encuentran algunos moretones en el cuerpo de la agraviada).

**B.3.** La Pericia Psicológica N.º 028079-2016-PSC que corresponde a la agraviada (folio 51), ratificada en juicio oral por la psicóloga Nora Chuquiray Castañeda (folio 457). Este documento es relevante en la medida que, aunque no encuentra afectación vinculada a los hechos objeto de proceso (sino que se encuentra afectada por el problema que causó en su familia), tampoco advierte que el relato sea fantasioso o creado.

**C.** Por último, en cuanto a la persistencia en la incriminación, la menor en todo momento ha sido enfática en sostener que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, sino también que este sabía su edad real (doce años). Su relato ha sido no solo reiterativo, sino también coherente y sólido.

**5.2.3.** Lo desarrollado no solo permite acreditar que la agraviada mantuvo relaciones sexuales con el acusado, de manera voluntaria por insistencia de este (consentimiento no válido jurídicamente), sino también, que este sabía su edad real, conclusión esta última que no se sustenta en el solo dicho de la agraviada, sino también, en la apreciación de un médico que observó sus características físicas y concluyó que aparentaba tener entre doce a +/- un año, es decir, con una edad máxima de trece años.

**5.2.4.** A propósito de esto último, la defensa presentó una serie de fotografías con las que pretende hacer notar que la agraviada presentaba características físicas propias de alguien mayor de catorce años, no obstante, deben ser desestimadas en principio porque no se tiene certeza de que correspondan a la menor, segundo, porque las fechas que aparecen en el encabezado de algunas de estas (otras no están fechadas), son posteriores al trece de agosto de dos mil dieciséis.

Ahora, si bien presentó un disco conteniendo archivos, estos son en su mayoría audios de una voz femenina cuyo origen se desconoce; observación que también se extiende al video.

**5.2.5.** El psiquiatra Víctor Guzmán Negrón (folio 475) en la Pericia Psiquiátrica N.º 056991-2017-EP-PSQ que corresponde al acusado (folio 273), concluyó que



este es una persona con inteligencia normal clínicamente, no obstante, no podemos soslayar que era una persona que hacía pocos meses había cumplido los dieciocho años (4 meses), circunstancia que en definitiva influyó notablemente en su proceder (el examen psiquiátrico lo describe con rasgos inmaduros). Esto no debe entenderse como ausencia de culpabilidad o de dolo en su proceder porque está claro que mantener relaciones sexuales con alguien de menos de catorce años es delito aun cuando el acto sea consentido, pero, ello no impide valorarlo como circunstancia de medición de la pena (una de las manifestaciones de la culpabilidad).

#### **SEXTO. DETERMINACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS**

**6.1.** En todo proceso de determinación de la pena lo primero que corresponde es identificar el marco abstracto previsto por el legislador. En el caso de autos, la ley penal aplicable contiene como pena mínima treinta y máxima treinta y cinco años de privación de la libertad.

**6.2.** Las consecuencias jurídico-penales de la parte especial sancionan conductas perfectas, por tal razón, cuando se configura alguna causal de disminución de punibilidad (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta), se habilita la imposición de una pena por debajo del mínimo legal.

Lo anterior se configura en el presente caso, en donde el acusado, cuando cometió el delito, tenía dieciocho años con cuatro meses, por lo que debe aplicársele la reducción por responsabilidad restringida.

**6.3.** En la identificación de la pena concreta se consideran como factores de medición el cómo se desarrollaron los hechos, ya que sin desconocer como delito el mantener relaciones sexuales con una menor de edad, lo es también que en el caso de autos no medió violencia o amenaza (circunstancias del hecho), la carencia de antecedentes, que el acusado se trata de una persona con aspiraciones de superación personal siendo muestra de ello es que a sus dieciocho años estaba cursando estudios secundarios, lo que abona notablemente en la expectativa de resocialización (circunstancias del agente).



6.4. El monto impuesto en primera instancia no ha sido cuestionado, razón por la cual se mantiene.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, este Supremo Tribunal, declara:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de noviembre de dos mil dieciocho emitida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió condenar a **AARON JOEL PINCHI PICKMAN**, como autor del delito contra la indemnidad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la identificada con las iniciales M. D. C. P. P., de doce años y fijó en diez mil soles el pago por reparación civil.
- II. **HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia, en el extremo que le impuso a **AARON JOEL PINCHI PICKMAN**, la pena de treinta años de privación de la libertad y, reformando, le impusieron veinte años de privación de la libertad que computada desde el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, vencerá el veintitrés de agosto de dos mil treinta y siete.
- III. **MANDARON** que se remitan los autos al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

**PRADO SALDARRIAGA**

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LOPEZ

BERMEJO RÍOS

VRPS/parc